



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2012

**VISTO:** El Informe N° 70-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga con Proveído N° 457097-2011/GOB.REG.HVCA/PR, Opinión Legal N° 073-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp, Informe Especial N° 018-2011/SGRA/DRA/AHAH y demás documentación adjunta en treinta y dos (32) folios útiles; y,

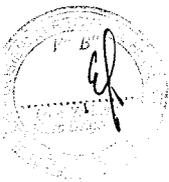
## CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 70-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcga, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **“PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “MEJORAMIENTO CARRETERA ANTAMACHAY – CUTICSA – SANTO TOMAS DE PATA” ANGARAES”**;

Que, la investigación tiene como precedente el Informe Especial N° 018-2011/SRA/DRA/AHAH, mediante el cual se comunica presuntas irregularidades en la Obra “Mejoramiento Carretera Antamachay – Cuticsa – Santo Tomas de Pata.” Angaraes”, el mismo que cuenta con un plazo de ejecución de 180 días calendarios, con un presupuesto aprobado de dos millones quinientos cincuenta y un mil cuatrocientos setenta y dos con 18/100 Nuevos Soles (S/.2'551,472.18); a fin de determinar las responsabilidades administrativas de los implicados en el presente caso;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 018-2011/SGRA/DRA/AHAH, emitido por el Director Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte que el Ing. Ulises Quispe Aybar, Jefe de la Oficina Sub Regional de Supervisión y Liquidación de Obras de Angaraes, presenta el Informe de verificación de la obra: “Mejoramiento Carretera Antamachay – Cuticsa – Santo Tomas De Pata - Chupa”, en el que se evidencia que en dicho Proyecto estuvo como Supervisor de Obra el señor Ruben Sanchez Soca y como Residente de Obra el Ing. Julio Bellido Prado;

Que, siendo así, se ha determinado que en la presuntas irregularidades se encontrarían involucrados los referidos profesionales Ruben Sanchez Soca y Julio Bellido Prado; en razón de que el plazo de ejecución de obra se venció en el mes de diciembre del año 2010, sin embargo no existe solicitud de ampliación de plazo por parte de los responsables del proyecto, las partidas de señalización y seguridad vial se informa al 100% sin embargo no existe ejecutado ninguna sub partida, la partida Plan de Trabajo Ambiental de igual manera se informa al 100% si embargo no existe sub partida ejecutada, asimismo por haber consignado en el informe al mes de diciembre en el F-16 partidas pendientes de ejecución sin embargo en la valorización de obra se efectuó al 100%, asimismo la hoja de tareo de dicho mes que debería ser con corte al 20/12/2010, se tarea a un operario hasta el 31 de dicho mes sin que haya justificación técnica alguna. En consecuencia, se ha hallado presunta responsabilidad, por haber transgredido la Ley N° 27815, Modificada por la Ley N° 28496, Ley del Código de Ética de la función Pública, Artículo 4° De la función Pública; Artículo 6° Principios de la Función pública, numeral 2; Artículo 7°, numeral 6. Responsabilidad que norman: Artículo 4° “Empleado Público. 4.1. para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2012

entidades de la Administración Pública, como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos, se esté nombrado, contratado, designado de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; Artículo 6º, numeral 2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”; Artículo 7º “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la función Pública, Artículo 5º, que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”; aplicándosele, lo que supone que la conducta del procesado se encuentra tipificado en los hechos que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos; Artículo 6º y 7º que norma: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en el Artículo 6º y 7º de la Ley, generándose responsabilidad, pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 10º de la misma”;

Que, de igual manera se evidencia del Contrato de Servicios de movimiento de Tierra N° 145-2010/GSRA, que se encontraría mal elaborado, por cuanto que no se han detallado las sub partidas, no existe la cantidad en metros cúbicos (m<sup>3</sup>) a remover, así como no existe el precio unitario ni el total del contrato; lo cual deviene a constituir presunta infracción, en el que habría incurrido el Gerente Sub Regional de Angaraes, así como el Responsable de la Oficina de Infraestructura

Que, consecuentemente se ha hallado presunta responsabilidad administrativa de don **ANGEL ERNESTO FLORES FLORES**, ex Gerente Sub Regional de Angaraes, quien habría desempeñado sus funciones con extrema negligencia, al omitir funciones propias de su cargo, como es el de suscribir los contratos de acuerdo a normas previstas; así como no haber supervisado, controlado y cautelado al Residente y Supervisor de la Obra “Mejoramiento Carretera Antamachay – Cuticsa – Santo Tomas De Pata - Chupa”, lo que ha generado retraso en la ejecución de dicha obra, infringiendo presumiblemente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo 3º inciso d) que norma: “Los servidores públicos, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia (...)”; asimismo las obligaciones de los servidores, dispuesto en el Artículo 21º de la norma legal invocada, incisos: a), b), d) y h), que norman: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”; y d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”; h) “Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”; concordando con los Artículos 126º, 127º y 129º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 126º Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento; Artículo 127º: “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”, y Artículo 129º: “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2012

corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad); lo que hace que la conducta descrita se encuentra tipificada presuntamente en los supuestos de hecho, que constituirían faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” y d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”; y m) “Las demás que señale la Ley”;

Que, siendo así la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituando los documentos de sustento, se ha determinado que la presente causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido Funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Angaraes, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgándose a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **ANGEL ERNESTO FLORES FLORES**, ex Gerente Sub Regional de Angaraes
- **RUBEN SANCHEZ SOCA**, Supervisor de la Obra “Mejoramiento Carretera Antamachay – Cuticsa – Santo Tomas De Pata” – Angares”
- **JULIO BELLIDO PRADO**, Residente de la Obra “Mejoramiento Carretera Antamachay – Cuticsa – Santo Tomas De Pata” – Angares”

**ARTICULO 2°.-** Precisar que los procesados tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren convenientes dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 462 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 MAY 2012

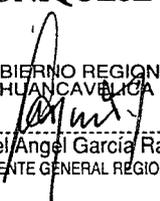
N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 3°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes e Interesados, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

